

Recurso de Reposición. Rad 2022-412

Sandra Milena Lema Triana <abogada.smlt@gmail.com>

Jun 19/01/2023 1:49 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yo.ferri@gmail.com
<yo.ferri@gmail.com>

Cordial Saludo,

Proceso: Verbal Sumario - Fijación de cuota Alimentaria
Demandante: MARLEN **CELINA GARCIA HERRERA,**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ METAUTE**
Radicado: **2022-412**

Encontrándome dentro del término legal para pronunciarme, envío recurso de reposición frente al auto que fija fecha de audiencia y decreta las pruebas en el proceso de la referencia, el cual fue notificado por estados el día de ayer 18 de enero de 2023, para que se le imprima el trámite que corresponda.

Envío copia del escrito al apoderado de la parte demandada.

SANDRA MILENA LEMA TRIANA
Abogada Universidad Autónoma Latinoamericana
Celular 314 755 96 84



ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

SANDRA MILENA LEMA TRIANA

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ANTIOQUIA

J08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001-31-10-008-2022-00412-00

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SANDRA MILENA LEMA TRIANA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al lado de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora **MARLEN CELINA GARCIA HERRERA**, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 32.450.689**, por medio del presente escrito y dentro del término oportuno de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 y 319 del CGP, presento recurso de reposición contra el auto dictado el 19 de diciembre de 2022, notificado por estados del 18 de enero de 2023 de la siguiente manera:

Si bien es cierto el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recursos al tenor del artículo 372 del CGP, también lo es que cuando en dicha providencia se decretan las pruebas y se resuelven algunas solicitudes estas si son susceptibles de recurso al tenor del artículo 318 del estatuto procesal referenciado.

1: En la providencia recurrida, se indicó de manera textual:

El demandado envió correo electrónico con la contestación de la demanda y sus excepciones a la parte accionante, la cual no hizo pronunciamiento alguno.

Situación está que no se asemeja a la realidad, habida cuenta que en memorial radicado por esta funcionaria el **28 de septiembre de 2022**, fueron descorridas las excepciones como se aprecia a continuación.



ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
SANDRA MILENA LEMA TRIANA



Sandra Milena Lema Triana <abogada.smlt@gmail.com>

Descorre Excepción - Rad 2022-412

1 mensaje

Sandra Milena Lema Triana <abogada.smlt@gmail.com>
Para: j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, yo.ferri@gmail.com

28 de septiembre de 2022, 14:59

Cordial Saludo,

Proceso: Verbal Sumario - Fijación de cuota Alimentaria
Demandante: MARLEN CELINA GARCIA HERRERA,
Demandado: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ METAUTE
Radicado: 2022-412

Estando dentro del término legal para pronunciarme, procedo a descorrer la excepción propuesta por la parte demandada en el proceso.
Envío copia del descorrer de excepciones al abogado de la parte demandante.

Atentamente

SANDRA MILENA LEMA TRIANA
Abogada Universidad Autónoma Latinoamericana
Celular 314 755 96 84



Memorial - Descorre Excepciones 2022-412.pdf
189K

Con extrañeza nota esta togada lo acontecido, ya que dicho memorial aparece hasta radicado en el programa de gestión judicial como se demuestra a continuación, pero con fecha del 12 de diciembre de 2022, decir, con una fecha posterior al memorial que se presentó para descorrer las excepciones.



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jan 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2023 A LAS 10:31:40.	18 Jan 2023	18 Jan 2023	17 Jan 2023
17 Jan 2023	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA	N			17 Jan 2023
12 Dec 2022	CONSTANCIA DE SECRETARIA	SE RECIBIO MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES SE DIO TRAMITE. (N)			12 Dec 2022
27 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (3 FLS)			28 Sep 2022
20 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (3 FLS)			21 Sep 2022
08 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2022 A LAS 10:04:56.	09 Sep 2022	09 Sep 2022	08 Sep 2022
08 Sep 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	FIJA ALIMENTOS (N)			08 Sep 2022
25 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO (14 FLS)			30 Aug 2022
24 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2022 A LAS 18:04:54.	25 Aug 2022	25 Aug 2022	24 Aug 2022
24 Aug 2022	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	N.-			24 Aug 2022
11 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/08/2022 A LAS 11:14:09	11 Aug 2022	11 Aug 2022	11 Aug 2022

Es por lo anterior, que se solicita revoque tal decisión y se tenga por descorridas las excepciones de merito planteadas.

2: Frente al decreto de pruebas solicitadas por la parte demanda, de igual manera se presenta recurso de reposición concretamente a la prueba de oficio decreta ya que la parte no acredito al despacho haber dado cumplimiento al artículo 173 del CGP:

Ordénese expedir los siguientes oficios:

- A HABITAMOS PROPIEDAD Raíz S.A.S , para que certifiquen el valor del arrendamiento de vivienda que paga JOSÉ PABLO MONOTYA mes por mes. Inmueble ubicado en la calle 61 No. 38-36 de Medellín.
- A Columbus Scholl, para que certifique que el ciudadano LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, es docente en Educación Física en esa entidad.
- Cooperativa CONFIAR, para que certifique la existencia de deuda del demandado que es deducida mensualmente mediante libranza, de la pensión que este devenga de Colpensiones.



ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

SANDRA MILENA LEMA TRIANA

Con la promulgación del Código General del Proceso, lo que busco el legislador mutando de una justicia netamente escritural a la oralidad fue agilizar el sistema paquidémico de administración de justicia que venía operando en los estrados judiciales, con tal fin dicto un sin número de normas que permiten la agilidad y eficacia del trámite judicial y así evitar que el juez director del proceso distraiga su atención en la obtención de material probatorio que bien pudo ser allegado al plenario por las partes.

Dicha codificación estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y sus representantes judiciales dentro del proceso respecto al material probatorio que pretenden hacer valer, por lo que les está prohibido solicitar al juez la obtención de documentos que directamente o por medio de peticiones hubieren podido conseguir.

Ejemplo claro de ello, se observa en el contenido del artículo 173 del estatuto procesal antes referenciado que de manera textual indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”*

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información que desea presentar como prueba, para lo cual le hubiese bastado con enviar diversas peticiones, **pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.**



ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

SANDRA MILENA LEMA TRIANA

Lo pretendido por el legislador con dicha regla procesal, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal manera que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes ello para que el proceso se pueda tramitar con celeridad, por lo que el apoderado judicial del demandado debió actuar con **diligencia y observancia** en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, **por lo menos, que solicito la prueba en el ejercicio del derecho de petición.**

Lo anterior bajo los postulados del artículo 78 del Código GENERAL DEL PROCESO, que en lo referente a los deberes indica:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.

“No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en



ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

SANDRA MILENA LEMA TRIANA

su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”.

De igual manera, se solicita oficiar a CONFIAR con el fin de que certifique el estado del crédito del demandado, información que pudo ser allegada directamente por el señor GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ METAUTE ya que el es el titular de la libranza.

Finalmente la información requerida de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, debió ser rechazada de plano al tenor del artículo 168 de CGP, ya que la misma considera esta abogada es impertinente e inconducente para el presente asunto, ya que la presente litis gira alrededor de una cuota alimentaria para cónyuge donde de debe analizar tan solo las circunstancias que rodean al alimentario como al alimentante y de nada sirve lo devengado por el hijo en común de la pareja, ya que fue decisión de mi representada demandar en alimentos a su cónyuge y no a sus hijos.

Es por todo lo anterior, que solicito que no se tenga en cuenta el material probatorio decretado concretamente a los oficios.

Del señor Juez, Atentamente,

SANDRA MILENA LEMA TRIANA

C.C. 1.128.269.866

T.P- #321.509 del C.S. de la Judicatura.